



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL  
N° 118-2021-GR.CAJ/CHO.

Chota, 18 de octubre 2021.

VISTOS:

OFICIO N° 003-2021-GR-CAJ-GSRCH/C.S., DE FECHA, 18/10/21.

CONSIDERANDOS:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, según Oficio N° 003-2021-GR-CAJ-GSRCH/C. S, de fecha 18 de octubre 2021, el Presidente de la Comisión de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-GSRCH-Primera Convocatoria, Sr: John Yasser Meoño Vera, solicita al Titular de la entidad, Declarar la *Nulidad De Oficio* del A. S. N°. 002-2021-GSRCH- Primera Convocatoria.

Que, del contenido del precitado Oficio, se indica que durante el Proceso de Selección de la **Adjudicación Simplificada N° 002-2021-GSRCH/C.S- Primera Convocatoria**, convocado para la ejecución de la obra "*Mejoramiento del servicio educativo en las Instituciones Educativas Samuel del Alcázar, Valentín Paniagua Corazao, en los CC.PP. Llangoden Alto y Lancheconga, distrito de Lajas, Huambos, provincia de Chota, Cajamarca*", se ha detectado un error material en el cronograma, en el plazo de formulación de consultas y observaciones: *ETAPA: Formulación De Consultas Y Observaciones; FECHA DE INICIO: 07/10/2021; FECHA FIN: 12/10/2021*, indicando que dichas fechas habrían sido publicados el día 06/10/2021 a horas 18:25:00. Indicando además que el día 13 de octubre del 2021, cuando tocaba absolver las consultas y observaciones e integración de las bases; el sistema no permitió realizar esta acción, saliendo en el sistema, que no se ha tenido en cuenta los tres días hábiles de la formulación de consultas y observaciones, por el motivo que el SEACE valido el día 11 del presente mes como feriado, precisando además los problemas suscitados del día 14 de del presente la entidad no tiene servicio de internet, dificultando las coordinaciones para que el OSCE habilite, y proseguir con el proceso, lo cual de no ser subsanadas fijando un nuevo cronograma, podrían afectar la licitud del proceso de contratación y el desarrollo normal del mencionado proceso, por lo que el Comité de Selección, por unanimidad acordó comunicar al Titular de la entidad, la incidencia suscitada y solicitan declare la nulidad de oficio del precitado Proceso de Selección, y retrotraerlo a la etapa de convocatoria.

Que, el artículo 44° del (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la **Declaratoria De Nulidad** establece:

**44.1** "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...".

De otra parte, cabe señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha brindado opiniones respecto a Nulidad de Oficio en el Procedimiento de Selección, como los siguientes: Opinión N° 018-2018/DTN: Causales para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

"(..) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: **(i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección".

Asimismo, según **OPINIÓN N° 018-2018/DTN**: Naturaleza de la Nulidad: "(...)la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de entidad sanear el procedimiento de selección, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de la de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, asimismo, es necesario acotar que a través de la **OPINIÓN N° 009-2017/DTN**, emitida por el OSCE se señala que "deberá tomarse en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto nueve (9) principios que rigen las contrataciones del Estado, entre los que se encuentra el **Principio de Eficacia y Eficiencia** por el cual, "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", así también, el principio de Transparencia por el cual "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

Que, el numeral 16.2 del artículo 16° de la citada Ley De Contrataciones Del Estado, establece que: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria", y el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento antes mencionado dispone que "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia (...) que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación".



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, y los considerandos en el Oficio de la referencia los mismos que se consideran veraces, estamos frente a un hecho imprevisible que no pudo ser previsto por las partes y/o Comisión de selección, de la **Adjudicación Simplificada N° 002-2021-GSRCH-Primera Convocatoria**, ello al haberse decretado un feriado a nivel nacional, lo cual **afecta el cronograma establecido**, y más aún si tomamos en cuenta la falencia del servicio de internet de la institución durante dicho periodo, cuyas deficiencias incurridas no resultan conservable y deben ser subsanadas, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa de la materia y/o **contraviene las normas legales**, (Ley de Contrataciones del Estado), que constituye causal de nulidad de pleno derecho conforme lo ha dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en consecuencia, dicho proceso de selección debe retrotraerse hasta la etapa de **presentación de consultas y observaciones** conforme a lo solicitado, con ello dando por saneado dicho incidente y de esta manera se continúe con el trámite respectivo de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tomarse las medidas correspondientes a efectos de prever tal situación en lo sucesivo.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Sub Regional de Administración, la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, se hace necesario emitir el presente acto administrativo.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783- Ley Bases De La Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria. Ley 27902, Reglamento De Organización y Funciones de la Entidad, el Gerente Sub Regional De Chota, en mérito y en uso de las facultades conferidas; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2021-GRC.GR, de fecha 30 de julio del 2021;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-GSRCH-Primera Convocatoria, convocado para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo en las Instituciones Educativas Samuel del Alcázar, Valentín Paniagua Corazao, en los CC.PP. Llangoden Alto y Lanchecongá, distrito de Lajas, Huambos, provincia de Chota, Cajamarca”*, **RETROTRAER** hasta la Etapa de **presentación de consultas y observaciones**, y continuar con el procedimiento respectivo, conforme a lo solicitado por el Comité de Selección y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica y a los Integrantes de la Comisión de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-GSRCH - Primera Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Manuel Vázquez Rubio  
GERENTE SUB REGIONAL